

UNIFICAN BAJO LA ADMINISTRACION DE UN SOLO ORGANISMO LA ACTIVIDAD FUTBOLISTICA

DECRETO-LEY N° 22068

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes, Decreto-Ley 20555, considera la actividad deportiva profesional en forma separada de las actividades del deporte afiliado de aficionados;

Que la aplicación de la normatividad mencionada y la experiencia, han demostrado la conveniencia de unificar la actividad referida, para lograr un mejor desarrollo del deporte nacional;

Que el fútbol, como deporte de mayor participación y atracción popular, es conveniente que se unifique bajo la administración de un solo organismo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Las actividades deportivas profesionales y de aficionados, estarán sometidas a los correspondientes Organos Rectores que tengan la representación internacional de la respectiva rama deportiva.

Art. 2º— Los Organos Rectores a que se refiere el Artículo que precede, serán las entidades que bajo la denominación de Federación Peruana, rijan las respectivas ramas deportivas.

Art. 3º— Los clubes con deportistas profesionales se agruparán en organismos que bajo la denominación de "Asociación Depor_

tiva", con mención a la rama deportiva correspondiente, cumplan las funciones y ejerzan las atribuciones establecidas en el presente Decreto-Ley y en el Estatuto del Deporte Profesional.

Art. 4º— Las funciones, obligaciones y atribuciones de las Asociaciones Deportivas Profesionales y las correspondientes a las Federaciones, en cuanto a las actividades del deporte profesional, serán establecidas en el Estatuto del Deporte Profesional.

Art. 5º— Modificase el Art. 106º de la Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes, Decreto-Ley 20555, cuyo texto quedará como sigue:

"Art. 106º— Los clubes deportivos son personas jurídicas de derecho privado, que constituyen organizaciones de base del deporte afiliado de aficionados. Cada Club deportivo para ser reconocido por el INRED y mantener esa calidad, debe cumplir con las condiciones y/o requisitos siguientes:

- a) Ser asociación sin fines de lucro y tener un mínimo de 50 asociados;
- b) Contar con un local institucional;
- c) Estar afiliado al respectivo deporte de aficionados;
- d) Estar afiliado sólo a una organización de la comunidad en cada rama deportiva;
- e) Cumplir las condiciones y/o requisitos que determine el INRED;
- f) Facilitar el uso de sus instalaciones deportivas para las competencias deportivas oficiales".

Art. 6º— El deporte profesional está organizado a base de clubes deportivos que cuentan con deportistas profesionales y que se agrupan en una Asociación por cada rama deportiva profesional. Sus actividades tienen como finalidad fundamental, fomentar la participación de la comunidad en la recreación, educación física y el deporte afiliado de aficionados, financiándola con las utilidades que generen las actividades del deporte profesional y otras.

Art. 7º— Los clubes deportivos, sólo podrán realizar actividades profesionales en la rama deportiva autorizada por el INRED.

Art. 8º— La Federación Deportiva correspondiente, cautelará que cada club cumpla las condiciones y/o requisitos siguientes:

- a) Estar oficialmente reconocido por el INRED como club deportivo y encontrarse afiliado en no menos de dos ramas deportivas, a las organizaciones de la comunidad

que dirigen al deporte afiliado de aficionados;

- b) Contar con un mínimo de 500 asociados activos;
- c) Tener sus Estatutos y/o Reglamentos aprobados por la Federación Deportiva correspondiente;
- d) Contar con libros de actas y de matrícula de asociados;
- e) Llevar libros de contabilidad y presentar anualmente sus balances económicos a la Federación, al INRED y a las autoridades competentes; y,
- f) Facilitar el uso de sus instalaciones deportivas para las competencias oficiales.

Art. 9º— Los clubes que realizan actividades deportivas profesionales, afiliados a una Federación Deportiva, invertirán el íntegro de sus utilidades en el cumplimiento de la finalidad fundamental establecida en el Art. 6º del presente Decreto-Ley en la financiación de su propia infraestructura.

Art. 10º— Los derechos y obligaciones que corresponden a la transferencia de pase de deportistas, se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Estatuto del Deporte Profesional.

Art. 11º— El Estatuto del Deporte Profesional o un Estatuto Especial, establecerá la normatividad relacionada con las actividades de deportes profesionales de práctica individual.

Art. 12º— Modificase los Arts. 139º y 140º del D.L. 20555, con los siguientes textos:

"Art. 139º— El Estado podrá ceder terrenos de su propiedad, previo informe del INRED, en favor de clubes deportivos que tengan deportistas profesionales, y estén afiliados a las respectivas Federaciones".

"Art. 140º— En caso de disolución de un club deportivo afiliado al deporte profesional, sus bienes pasarán a formar parte del patrimonio del INRED".

Art. 13º— Derógase los Arts. 16º, 132º, 133º, 134º., 136º., 137º., 138º., 142º., 143º., 144º., 145º., y los incisos c), e), f) y g) de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto-Ley 20555, así como la Cuarta Disposición Transitoria del mismo, y déjase en suspenso aquellas que se le opongan.

Disposición Transitoria

La Federación Peruana de Fútbol, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y las Asociaciones Deportivas de Fútbol Profesional, a partir de la expedición del presente De-

creto-Ley, adecuarán sus denominaciones y Estatutos Sociales a lo establecido en el presente Decreto-Ley, y en el Estatuto del Deporte Profesional.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Enero de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Gmo. Arbulú Galliani**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**

Tntc. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor**

Gral. de Div. EP. **Otto Eléspuru Revoredo**